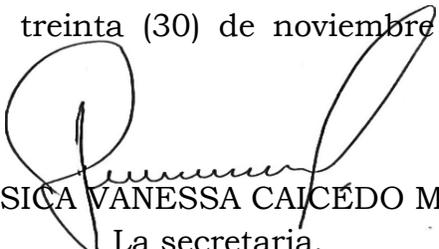




INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las demandadas dieron respuesta dentro del termino de ley y que la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN., solicita llamamiento en garantía.

Buenaventura - Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


JESSICA VANESSA CAICÉDO MINA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARINO ALEXIS TORRES MEDINA
DEMANDADO: BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. –
SPRBUN.
PROVEEDURÍA MUNDIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00205-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Ahora, se tiene que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN., solicita que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con NIT., 860.070.371-9 y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., identificada con NIT., 860.028.415 a través de sus representantes legales, respectivamente, bajo el supuesto de que:

“Entre la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y las sociedades convocadas a juicio en calidad de demandadas existió una relación comercial para la prestación de servicios en el terminal marítimo de Buenaventura administrado por la SPRBUN. Las prestaciones de dichos servicios fueron garantizada a través de diferentes pólizas de



cumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales expedidas por las llamadas en garantía, según consta en las pólizas anexas al presente escrito.”

Además de lo anterior, que es necesario llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., por cuanto, aquellas aseguradoras han de cumplir con el pago de los valores, en caso de que se condene a SPRBUN.

El artículo 64 del CGP y ss., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPL y SS., admite la posibilidad de llamar en garantía a otro, y también establece que la demanda a través de la cual se hace el llamamiento ha de contar con los requisitos del artículo 82 ibídem.

En el caso de autos, al revisar el escrito de llamamiento presentado por la apoderada de SPRBUN., se evidencia que el mismo cumple con las disposiciones del artículo 25 del CPL y SS y del artículo 82 del CGP, además de que se presentó dentro del término procesal oportuno; por ello se admitirá y se ordenará la notificación personal a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía según el caso, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaria practicar la notificación personal a las llamadas en garantía conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En tal caso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, será notificada según la información de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación al correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., al correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Es de advertir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., que al momento de dar respuesta al requerimiento debe dar aplicación al artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, en el sentido de remitir simultáneamente su contestación a las demás partes del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR las respectivas CONTESTACIONES a las demandas presentadas por las encartadas en este litigio BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN y PROVEEDURÍA MUNDIAL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGARDO QUIÑONES VILLOTA, identificado con la C.C. No. 14.990.395 y la T.P. No. 25.224 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA, y PROVEEDURÍA MUNDIAL S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la C.C. No. 1.023.929.738 expedida en Bogotá y la T.P. No. 283.352 del C.S.J., para actuar como apoderada de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN.

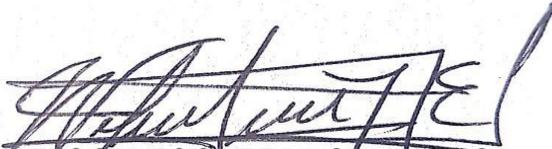
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con NIT., 860.070.371-9 y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., identificada con NIT., 860.028.415.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y del llamamiento a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a EQUIDAD SEGUROS S.A.S., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILSON ESCARRIA CAMACHO

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 0113</p> <p>Buenaventura, Valle, 01 de diciembre de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO electrónico de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p> JESSICA VANESSA CAICEDO MINA Secretaria</p>
